



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 16 de octubre de 2024. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer.

**FERNANDO A. DELGADO PULISTAR
SECRETARIO**

Proceso: Ejecutivo a continuación de verbal No. 2021-00088

Demandante: FRANCO GERINALDO QUINTERO y OTROS

Demandado: JORGE ALBERTO BURGOS y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Pasto, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados JORGE ALBERTO BURGOS y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., se notificaron por **ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 295, 306 inciso 2º y s.s. del Código General del Proceso y de conformidad a la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio, sin que contestaran la demanda o propusieran excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se observa en el expediente, memorial presentado por el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, mediante el cual sustituye poder,

sin embargo, no hay lugar a atender su petición toda vez, que mediante providencia del 26 de septiembre de 2024 la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, fue desvinculada del presente asunto.

Finamente agréguese al proceso la documentación allegada por las entidades, donde comunican la procedencia de registro de las cautelas decretadas por el Juzgado, para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor del 5% del valor de la liquidación de crédito.

CUARTO: INCORPORAR al proceso las respuestas de las entidades, informado sobre la procedencia de las medidas cautelares, para conocimiento de las partes.

QUINTO: Sin lugar a tramitar la sustitución de poder, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE

**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

Firmado Por:

Martha Lida Rosero De Bastidas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e2e2e979ba3b1d1aa50bfa2d6ab408f29dc8b34fe8b837e51afac1fc19b658**

Documento generado en 16/10/2024 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>